22/ 80-1792 (24)

※ ★ # REGLAMENTO # ※

DE LA ASOCIACIÓN DE

* * PRACTICANTES *

DEL PARTIDO DE

SALAS DE LOS INFANTES

BU 1742 (24)

BURGOS.-1905

B. DEL CENTRO CATÓLICO,

AIN CALVO, 16.



3356269 BU 1742 (24) 1UJO405 BU 1742 (24)

B- 95180

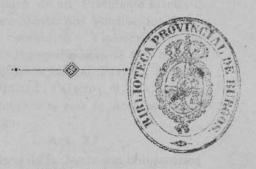
※ ※ ★ REGLAMENTO ※ ※

DE LA ASOCIACIÓN DE

* * PRACTICANTES *

DEL PARTIDO DE

SALAS DE LOS INFANTES
281



BURGOS.-1905 IMP. Y LIB. DEL CENTRO CATÓLICO, LAIN CALVO, 16.

REGLAMENTO

DE LE PROGRADION OF

* * PRACTICANTES

DEE PARTIDO DE

SALAS DE LOS INFANTES



BURGOS - POS BAR Y LIB. DEL CENTRO ESTOLICE CAIN CALVOL IS

REGLAMENTO.

Los Practicantes del Partido de Salas de los Infantes, en sesión general, celebrada en 16 de Abril de 1903, acordaron formar este Reglamento que se denomina de Partido; denominación que responde á la necesidad de estrechar los lazos de unión entre los compañeros Practicantes y respeto mútuo de los intereses materiales y morales, quedando sujetos los firmantes al estricto cumplimiento de lo que en él se relata.

moradov rog Artículo 1.º sob abso irios

Se nombrará la Junta de Partido que se compondrá de un Presidente efectivo, un Vicepresidente; dos Vocales, un Tesorero, un Secretario y Vicesecretario. El Presidente Honorario será el Sr. Subdelegado de Medicina del Partido, D. Fernando Izquierdo Palacios, el que ha prometido honrarnos con la aceptación de dicho cargo.

Art. 2.

Los cargos de la Junta son obligatorios y honoríficos.

Artículo 3.º

Quedarán en completa libertad los Se-

REGIATION OF

ñores de la Junta para renunciar cuando les conviniera á sus intereses, así como también podrán ser recusados en los casos en que lo estime la asociación.

sh brimoush Articulo 4.º malusi size

Los cargos vacantes se cubrirán por votación nominal en sesión, pudiéndose ser reelegidos los que hubieran cesado.

Artículo 5°

Cuando hubiere que nombrar junta que será cada dos años, se elegirá por votación nominal rigurosa y en sesión extraordinaria, no admitiéndose delegación de voto, y para lo cual ha de haber un número de asociados igual al de su mitad, más uno.

Presidente Hore. 6 orticulo 6.º oH olmebiser 9

Serán válidos los acuerdos que tome la Junta con sus asociados, siempre que haya un número igual por lo menos al del artículo anterior.

Articulo 7.º

Será obligación de la Junta dar conocimiento á todos los asociados, de todos los asuntos de la clase, sin omitir detalles, ya sean en sesión ó por oficio que se hará circular de compañero á compañero en el que firmarán el enterado, á fin de no alegar el desconocimiento del asunto.

roq obnigora m'Articulo 8.º atlam aboT

Será obligación de todo asociado concurrir à las reuniones que la Junta de Partido convoque para asuntos de la clase, siempre que no haya causa justificada que se lo impida, en cuyo caso se lo notificará al Practicante por escrito, firmado por el interesado. Artículo 9.

Los señores de la Junta harán la convocatoria con ocho días de antelación al señalado para la reunión; exceptuando el caso que fuese de urgencia, pero nunca menos de tres dias de antelación.

v oilnt oxyal Articulo 10 of ab sevent.

El que una vez convocado no concurriese á la reunión sin causa justificada, se le conminará por primera vez con la multa de dos pesetas y cincuenta centimos; la segunda vez con la de cinco pesetas, y por tercera vez será expulsado de la asociación, quedando sujeto á todo lo que este Reglameuto determina para los no asociados, y demás artículos adicionados á los mismos.

Artículo 11

Toda multa impuesta á un asociado por las faltas que determina este Reglamento, pasará á los fondos de la asociación para gastos de local, objetos de escritorio, consultas que la Junta crea conveniente hacer á la central, ó periódicos profesionales por el interés común de la clase ó asociación, comunicaciones, impresos, etc., etc. Exceptuando los gastos de comida que pagará cada uno de los asociados de su bolsillo particular.

Articulo 12 mg of signer

Será obligación celebrar una reunión cada cuatro meses, que será el primer Jueves de los meses de Marzo, Julio y Noviembre y las extraordinarias que la Junta crea conveniente.

Articulo 13

Todo asociado abonará como cuota de ingreso dos pesetas, y otros cincuenta céntimos de peseta mensuales, es decir, por meses adelantados; todo ello para los gastos necesarios con arreglo al artículo 10.

Articulo 14

Al fin de cada año presentará las cuentas la Junta y se distribuirá entre los asociados á partes iguales el superavit que resulte de las cuotas de entrada, una vez deducido los gastos según los comprobantes que se presenten ó se abonará en igual forma si hay déficit, quedando siempre en fondo el importe total de todas las cuotas de entrada; más, para facilitar la recaudación de las cuotas mensuales, cada socio hará la entrega en el acto de la re-unión.

of a superior Articulo 15 do man isan

A todo compañero asociado que se imposibilite físicamente para el ejercicio de su profesión se le abonará por una sola vez, y en el plazo de un mes á su imposibilidad á razón de cinco pesetas por cada asociado y esto se entregará en cuyo caso á la Junta para que la misma haga efectiva la entrega á la viuda é hijos del socio que falleciere, y también por la Junta en el plazo de un mes. Exceptuándose de este caso al socio que hubiere percibido esta cuota por imposibilidad física.

Articulo 16

No tendrá derecho ningún asociado á reclamar el importe de las cuotas que haya ingresado en varias veces, siempre que pida la salida de la sociedad ó se le haya expulsado. Exceptuándose de este caso á los que se imposibiliten ó trasladen á otro partido judicial, en el supuesto de que no quisiera continuar en esta sociedad.

abao solamanon Articulo 17 h morashumon

Todo asociado que se inutilizase ó falleciese fuera de este Partido, lo justificará para obtener los beneficios que este Reglamento concede: en el primer caso prévia presentación de una certificación expedida y firmada por dos Médicos, y en el segundo caso prévia presentación de la correspondiente partida de defunción; cuyo certificado ó partida de defunción con el recibí de la cantidad que se le haya entregado, quedará en el archivo que la Junta establecerá al efecto.

ab asobranda Articulo 18

Cada asociado conservará un Reglamento impreso que entregará á la Junta donde se hará constar ser asociado y en la fecha que ingresó; asi como también si fuese expulsado se le recogerá ó anotará al márgen ó dorso la causa que motivó la expulsión, lo mismo que al trasladarse á otro Partido judicial se hará constar su comportamiento con la asociación y compañeros limítrofes.

Artículo 19

En el caso de disolverse la asociación por convenio mútuo, se destinarán los fordos que posea á un Asilo de Huérfanos.

Articulo 20

Todo el que en la reunión alterase el orden ú ofendiera de palabra á cualquiera individuo de la Junta ó socio presente ó ausente será castigado en la forma que preceptuan los artículos 10 y 11, siempre que recaiga voto de la mayoría de los socios presentes.

Articulo 21

Será obligación de la Junta en el momento de la reunión y una vez abierta la sesión dar principio á la lectura en alta de los artículos 10, 11 y 20 de este Reglamento y los demás que crea convenientes: acto seguido pasará lista de los asociados para los efectos que se citan, y continuará dando cuenta de la reunión ú objeto de ella, terminando por levantar acta de los acuerdos que hayan tomado, inscribiéndolos en el libro de actas que al efecto se proveerá y conservará la Junta y como también del libro de asociados y contabilidad, en los que se observará su exacto cumplimiento.

Artículo 22

Ningún Practicante, sea ó no asociado, podrá prestar sus servicios en el pueblo ó pueblos donde haya otro compañero asociado sin ser llamado por éste ó autorizado en caso de enfermedad é ausencia.

Articulo 23

Será obligatoria y gratuita la prestación de servicios á un compañero asociado que se hallara enfermo, por el tiempo de tres meses, entendiéndose esto que serán prestados por el compañero ó compañeros más próximos, así como también á su clientela.

Articulo 24

En ningún caso se hará presente ante

personas ajenas á la clase cualquiera falta que hubiese notado en los compañeros en el terreno de la profesión á fin de no mermar su prestigio, lo cual constituye la verdadera unión; que de verificarlo, incurrirá en 1.º vez en amonestación por la Junta en sesión de asociados, y por 2.º vez en la expulsión de la asociación, pudiéndose únicamente hacerle notar la falta solo á el ó ante otros compañeros asociados. Excepto el caso en qué el que hubiera faltado no fuese asociado.

Articulo 25

El asociado que faltase por 1.ª vez al artículo 22 será amonestado por la Junta en sesión de asociados, para la cual, en el momento que un asociado lo ponga en conocimiento del Presidente, tendrá éste obligación de convocar á todos los asociados á una reunión para dicha amonestación, haciendo obligatoria la asistencia del delincuente, siempre que éste no justifique la causa que se lo impida, en este caso, el Presidente lo tendrá presente como también los asociados que le circunden para poderle convocar en ocasión oportuna, más si no asistiese ni justificase su falta

de asistencia, se acordará en el acto la expulsión de la asociación.

Articulo 26

Será considerada como causa justificada para la no asistencia á las reuniones el hallarse enfermo ó ausente, estar prestando sus servicios á otro compañero asociado enfermo ó ausente, cuando se hallen prestando algún servicio de su profesión á su Médico, cuando tuviese algún enfermo en su familia ó clientela que hiciera imprescindible su presencia ó servicios, estar prestando algún servicio que le hayan encomendado las autoridades, citación gubernativa ó judicial y otras causas que al ser alegadas pueda estimar justificadas la Junta con los asociados.

Articulo 27

El asociado que una vez amonestado volviera á infringir el artículo 22 será expulsado de la asociación y negados todos los beneficios que este Reglamento concede y pueda conceder, pasando el acta de los acuerdos con todos los detalles al Médico bajo cuyas órdenes esté ejerciendo la profesión de cirugía menor.

Artículo 28 Latable

Ningún Practicante asociado podrá contratar sus servicios ni prestarlos á pueblo de matriz ni anejo de otro compañero asociado siempre que este este en tratos ó quiera continuar por lo menos en igual forma á la estipulada en el contrato últimamente terminado, á fin de que sean respetados los intereses materiales y morales de la clase; y si alguno faltase á este artículo dejará de ser considerado como socio si lo fuera, con aplicación de todo cuanto este Reglamento determina para los no asociados; más si no fuese socio el que faltase no será admitido en la asociación y se cumplirá por todos los asociados todo cuanto se lleva estipulado.

-adorga al o Articulo 29 man la ming

Ningún asociado podrá servir ni servirse de otro Practicante no asociado de lo contrario será expulsado de la asociación.

Artículo 30

Todo asociado remitirá en breve al Presidente y antes de la primera reunión ó en ella una copia literal del contrato que tenga hecho con sus clientes, cuyo Presidente de la Junta estará obligado al ver anunciada la vacante de cualquier pueblo del Partido con mayor dotación que la consignada en el contrato del que cesó, hacerlo saber en la Estafeta de Partidos vacantes del Periódico en que viera anunciada dicha vacante.

Articulo 31

Todo Practicante del Partido de Salas de los Infantes para quienes ha de regir este Reglamento que no solicitasen del Presidente, la admisión en dicha asociación en el plazo de un mes á contar desde el día en que se remita por conducto de algún asociado: se entenderá que no desea ser socio y no será admitido aunque lo solicite después. Igual plazo queda fijado para el Practicante que desde la aprobación de este Reglamento, viniera á éste Partido á ejercer la profesión, para lo cual le dará conocimiento prévia entrega de copia literal de un Reglamento el asociado más próximo. Todo a sociado remiri

Artículo 32

A todo asociado le será entregado por la Junta un Reglamento impreso y en su defecto ó en su defecto copia literal firmada por los asociados.

Artículo 33

El Presidente y Secretario de la Junta directiva tendrán derecho á la suscripción de un periódico profesional, pagado de los fondos de la asociación, que será el que todos ó la mayoría acuerden en sesión, debiendo estos Señores presentar los números correspondientes y folletines de los mismos el día de cada reunión para que los asociados puedan leerlos, y sacar las notas que crean necesarias, como también para ilustración de todos en el algún caso de Cirugía que sea de interés.

Articulo 34

Si el periódico regalase alguna obra al suscritor por el hecho de serlo, ésta quedará á beneficio de la asociación y se conservará en el archivo con los documentos y números del periódico ó periódicos que se hubieran acordado en sesión.

Articulo 35

Todos los Practicantes de este Partido que se vayan asociando se regirán por este Reglamento y demás artículos que podrian adicionarse relacionados con los asuntos é intereses de la clase.

Articulo 36

Los fondos de la asociación obrarán en poder del Tesorero, el cual responderá de ellos personal y civilmente, y al efecto se hará constar en el libro de caja ó contabilidad la cantidad que hubiera recibido y abonado para gastos por orden escrito de los Señores de la Junta, conservando dichas órdenes y resguardo de haberlo entregado para los efectos de comprobación de cuentas.

Salas de los Infantes à 16 de Abril de 1903.

Los Practicantes del Partido de Salas, Leandro Mateo, — Sebastián Mateo, Leonardo Aparicio, — Sebastián Camarero, — Lorenzo Carazo, — Juan Molinero, — Domingo García, — Demetrio Cavia, — Maxibiliano Tamayo, — Félix Martínez, — José Marañón, — Cárlos Rey, — Feliciano Carazo, — Fructuoso Cortés.

Presentado en este Gobierno á los efectos de la Ley de Asociaciones vigente. Burgos 7 Diciembre 1904.

